



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-25/2022

PROMOVENTE: SENADURIAS DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE
MORENA

**PARTES
INVOLUCRADAS:** MINERVA HERNÁNDEZ
RAMOS Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

COLABORÓ SAID JAZMANY ESTREVER
RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/MACM/CG/62/2021**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

**Autoridad instructora o
UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Denunciantes: María Antonia Cárdenas Mariscal, Guadalupe Covarrubias Cervantes, María Merced González González, Gloria Sánchez Hernández, José Alejandro Peña Villa, Antares Vázquez Alatorre, Gilberto Herrera Ruiz, Verónica Noemí Camino Farjat, Napoleón Gómez Urrutia, Martha Lucía Micher Camarena, Ovidio Salvador Peralta Suárez, Navor Alberto Rojas Mancera, Ana Lilia Rivera Rivera, Juan Quiñones Ruiz, Gricelda Valencia De la Mora, Ernesto Pérez Astorga, Martha Guerrero Sánchez, José Narro Céspedes, Lucía Virginia Meza Guzmán, Blanca Estela Piña Gudiño, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Lilia Margarita Valdez Martínez, María Celeste Sánchez Sugía, Faustino López Vargas y Raúl de Jesús Elenes Angulo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-JE-25/2021

Constitución/Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte denunciada:	Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República; Lilia Caritina Olvera Coronel, Diputada Federal y José Gilberto Temoltzin Martínez, Diputado Local del estado de Tlaxcala
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al juicio electoral **SRE-JE-25/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por diversas senadurías de MORENA contra de Minerva Hernández Ramos y otros, y.



RESULTANDO

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El veintitrés de febrero, diversas senadurías grupo parlamentario de MORENA, presentaron una queja en contra de la Minerva Hernandez Ramos y otras personas, por un evento realizado el catorce de febrero, en el cual presuntamente realizaron manifestaciones para desalentar la participación ciudadana en la consulta popular de revocación de mandato; asimismo, se denunció al PAN, por su falta al deber de cuidado.
2. Asimismo, se denunciaron las notas periodísticas que dieron cuenta del evento.
3. **Radicación, desechamiento, admisión y reserva de emplazamiento.** El veintitrés de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MACM/CG/62/2022; determinó desechar la queja por lo que hace a las notas periodísticas, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de revocación de mandato, partiendo de la premisa que las notas fueron publicas por medios de comunicación impresos, por lo que no pueden ser consideradas como propaganda relacionada con la revocación de mandato que hubiera sido emitida por algún partido político o persona del servicio público.
4. Por otra parte, admitió la queja por lo que hace a los hechos atribuidos a las personas integrantes de los órganos legislativos y al PAN, reservó el emplazamiento hasta en tanto se agotaran las diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncia del INE, determinó que eran improcedentes al tratarse de actos consumados.



6. **Emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiocho de marzo.

- **Trámite en la Sala Especializada**

7. **Recepción del expediente.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MACM/CG/62/2022 a este órgano jurisdiccional y en su momento fue enviado a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

8. **Turno a ponencia y radicación.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-25/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó y elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
10. Esto, con fundamento en el artículo 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 47

¹ Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...



párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.

11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

² "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
16. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
17. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

³ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

20. La cuestión que se debe resolver en el presente asunto es determinar si con motivo del evento celebrado el catorce de febrero, consistente en una rueda de prensa realizada en Tlaxcala a la que asistieron Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República; Lilia Caritina Olvera Coronel, Diputada Federal y José Gilberto Temoltzin Martínez, Diputado Local del estado de Tlaxcala, todos del PAN en el que a decir de la parte denunciante se realizaron diversas manifestaciones con las cuales se buscó desalentar la participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático de revocación de mandato. Asimismo, se denunció al PAN por su falta al deber de cuidado.
21. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, a continuación, se procede a realizar el estudio de la denuncia que dio origen a este asunto.

a) Contexto general

22. Esta Sala Especializada considera que, atendiendo a diversas particularidades del asunto, se advierten deficiencias en la investigación y en emplazamiento, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:
23. En primer lugar, se tiene que dentro de la queja se denuncia la violación al principio de imparcialidad, aunado a ello debemos tener presente que el evento denunciado se llevó a cabo el catorce de febrero (lunes), por lo que, se estima conveniente allegarse de la información necesaria en torno a si los denunciados acudieron a sus actividades legislativas.



24. Por otra parte, durante la investigación realizada por la autoridad instructora se desprende que el evento denunciado fue organizado por la senadora Minerva Hernández Ramos y para su celebración se erogó la cantidad de \$625.00 (seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
25. Dato que se obtiene de la factura que allegó al presente asunto⁴, cabe resaltar que el referido documento fiscal fue elaborado en favor de la Cámara de Senadores.
26. Ahora bien, la autoridad instructora al emplazar⁵ a los sujetos denunciados lo realizó de la siguiente forma:

“A) La presunta transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso de Revocación de Mandato, atribuible a Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República; Lilia Caritina Olvera Coronel, Diputada Federal y José Gilberto Temoltzin Martínez, Diputado Local del estado de Tlaxcala, derivado de la celebración de una rueda de prensa el día catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que los legisladores aludidos, desde la perspectiva de las y los quejosos, hicieron un llamado a la ciudadanía a no participar en dicho ejercicio de participación ciudadana.

[...]

En este sentido, EMPLÁCESE ...

como partes DENUNCIANTES en el presente asunto, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que más adelante se indica.

Así como a Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República; Lilia Caritina Olvera Coronel, Diputada Federal y José Gilberto Temoltzin Martínez, Diputado Local del estado de Tlaxcala, así como al Partido Acción Nacional, como partes DENUNCIADAS, para que, comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, se les deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente; lo anterior, por la presunta comisión de las conductas e infracciones que a continuación se señalan:

⁴ Foja 405 del expediente

⁵ Veintidós de marzo



l) A Minerva Hernández Ramos, Senadora de la República; Lilia Caritina Olvera Coronel, Diputada Federal y José Gilberto Temoltzin Martínez, Diputado Local del estado de Tlaxcala; por la posible vulneración a los artículos 35, fracción IX, numeral 7°, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo primero, incisos d) y g); en relación con lo establecido en los dispositivos 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en relación con el numeral 37, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato aprobados mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave INE/CG51/2022; por la probable violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso de Revocación de Mandato; de conformidad con los hechos descritos en el punto de acuerdo que antecede.”

27. Como podemos advertir, los hechos por los que se emplazó a la parte denunciada son por la presunta vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad.
28. Resulta oportuno tener presente que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes⁶.

b) Diligencias de investigación y debido emplazamiento

29. Así, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

⁶ SUP-REP-60/2021.



30. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa** y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
31. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
32. Así, en el caso concreto tenemos que de las líneas de investigación desarrolladas por la autoridad instructora se desprende el posible uso indebido de recursos públicos, toda vez que los gastos erogados con motivo del evento denunciado fueron cubiertos con recursos de la cámara de senadurías.
33. Por tanto, al advertirse una nueva infracción, las partes deben conocer de manera clara y concreta, los hechos, infracciones y el fundamento jurídico aplicable al caso concreto, pues solo así se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica.

c) Determinación

34. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.



35. En tal virtud, la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores exige que la autoridad instructora observe las reglas esenciales del procedimiento; dadas las particularidades del presente asunto, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y las formalidades esenciales del procedimiento, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora lleve a cabo lo siguiente:

A) Deberá requerir a la Cámara de Senadurías, a la Cámara de Diputaciones y al Congreso de Tlaxcala, para que señalen, según sea el caso, si el catorce de febrero celebraron sesión, el horario de la misma y si las personas involucradas en el presente asunto acudieron.

B) Deberá emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento, a los sujetos denunciados, por las infracciones, consistentes en el **uso indebido de recursos públicos**, violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad, en el marco de una consulta popular de revocación de mandato

En el entendido que, este nuevo emplazamiento deberá contener los hechos y razones que dieron origen al procedimiento (motivación) y los preceptos legales aplicables al caso concreto (fundamentación).

36. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.

37. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.



38. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/MACM/CG/62/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
39. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
40. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de todo lo actuado a partir del oficio por que se remite por segunda ocasión la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
41. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
42. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa,



debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordó el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.